

CONSTANCIA: Popayán, 6 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2023-00065, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2023-00065-00
Demandante: LUZ INDIRA MOSQUERA PALACIOS
Demandado: ASMET SALUD EPS S.A.S

Auto interlocutorio N° 468

Ref. Auto rechaza demanda

PUNTO A TRATAR:

La señora LUZ INDIRA MOSQUERA PALACIOS, por medio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva singular, en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S, para el cobro del contrato de prestación de servicios profesionales de salud número CAQ-270-S21.

Teniendo en cuenta lo pretendido en este asunto, se observa que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social¹, la competencia del mismo, corresponde a los jueces laborales del circuito, como lo dispone el artículo 12 *ibidem*².

¹ ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. [Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012](#). Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al [numeral 13](#) del artículo [13](#) de la [Ley 119 de 1994](#).
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión."
10. [Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008](#)

² Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía

Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Visto lo anterior, evidencia esta judicatura, que en efecto la competencia del asunto de la referencia radica en los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por LUZ INDIRA MOSQUERA PALACIOS en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la OFICINA DE LA DESAJ – AREA DE REPARTO para su consecuente remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Popayán.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

RZ

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc31310ef3e30a59ab4e4ec799f3c78a8f6023c1fd5cac46eb5171997e32615**

Documento generado en 06/03/2023 02:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>